

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2709

29 de junio de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer un programa de consejería obligatoria e inmediata, por separado, para el agresor y para la víctima en casos de violencia doméstica; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno la violencia doméstica o violencia de género no ha cesado. Sorprendente y continuamente vemos cómo la mujer sigue siendo agredida y, en otras ocasiones, para tristeza de todos, asesinada por quien es o fue su pareja. A pesar de que la política pública está claramente establecida, los resultados no han sido halagadores.

Al surgir un incidente de violencia doméstica, por lo general, la víctima recurre a los tribunales para solicitar el remedio de orden de protección que provee la Ley de Violencia Doméstica. Este remedio es un recurso de protección expedita para las víctimas de maltrato, mediante el cual se ordena al agresor a que se abstenga de realizar ciertos actos y se establecen ciertas pautas. Actualmente, la ley dispone que el agresor solo podrá ser referido a un trabajador social del Departamento de la Familia, a discreción del tribunal, cuando un menor de edad haya presenciado o percibido un acto de maltrato. Sin embargo, no obliga a este a acudir a programas de consejería para el manejo de su conducta, ni a la víctima para no recaer en el ciclo de maltrato. El Gobierno ha descansado en programas de desvío o en programas de consejería por instituciones públicas y privadas, que son voluntarios tanto para el agresor como para la víctima.

Siendo la violencia de género un asunto de política pública y de tanta sensibilidad en nuestra sociedad, la ley debe ser clara, firme y constante en sus disposiciones y de acción rápida en sus

procedimientos. Por ello, se enmienda la Ley de Violencia Doméstica para establecer que el Departamento de la Familia creará un programa de consejería para el agresor y para la víctima, por separado, en casos de violencia doméstica. En toda orden de protección el tribunal ordenará que tanto el agresor como la víctima deberán participar inmediata y obligatoriamente, por separado, del referido programa de consejería, con apercibimiento de desacato.

En ocasiones es necesario establecer mecanismos obligatorios por el bien de las partes. Por lo que no debe entenderse que esta disposición signifique una opresión para la víctima. El propósito de esta Asamblea Legislativa es proteger al ciudadano utilizando todos los recursos que tenga a su alcance cuando éste ha solicitado el auxilio del gobierno para su protección. En asuntos de violencia doméstica es imperativo proveer las herramientas necesarias con la consejería y la educación para romper con el ciclo de la violencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.9.- **[Evaluación de trabajo social]** *Programa de Consejería.*

4 En todo caso en que se expida una orden de protección, *el tribunal deberá referir al*
5 *agresor y a la víctima de maltrato al programa de consejería del Departamento de la*
6 *Familia. La participación en el programa de consejería será obligatoria. El agresor y la*
7 *víctima participarán por separado y deberá comenzar en o antes de tres días de expedida la*
8 *orden de protección. [y de la evidencia desfilada en la vista surja que alguno o todos los*
9 **hijos de las partes presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá**
10 **referir el caso al Departamento de la Familia para que la persona querellada de**
11 **maltrato sea referido y acuda a evaluación de trabajo social para determinar si se**
12 **requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los menores.**
13 **El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para corroborar**

1 **que acudió al Departamento de la Familia y que se sometió a la evaluación de trabajo**
2 **social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación de trabajo**
3 **social, [en el] cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la parte**
4 **querellada.**

5 **Si la parte querellada no cumple con el referido se considerará que ha violado la**
6 **orden de protección.] ”**

7 Artículo 2.- El Departamento de la Familia creará un programa de consejería
8 obligatoria para agresores y víctimas de violencia doméstica.

9 Artículo 3.- El Departamento de la Familia creará la reglamentación necesaria para la
10 implantación de esta Ley.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.